



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	037 - 2011 - 00146 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	KATHERINE SAENZ FORERO	JOSE LUIS SUAREZ DAVILA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/12/2021	09/12/2021
2	056 - 2007 - 01241 - 02	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA JOSEFA GUZMAN DE GARCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/12/2021	09/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2021-12-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo

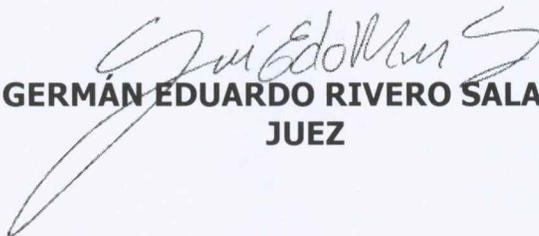
Rad. No.: 110013103 037 2011 00146 00

CORRE TRASLADO OBSERVACIONES AL AVALÚO

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso se corre traslado de las observaciones al avalúo presentadas por el ejecutado respecto del justiprecio determinado a las acciones por el término de tres (3) días (fls. 604 a 612 y 615 a 627).

Por conducto de la Oficina de Apoyo garantícese el conocimiento de la pieza procesal a través de los canales disponibles para tal fin, a los extremos procesales.

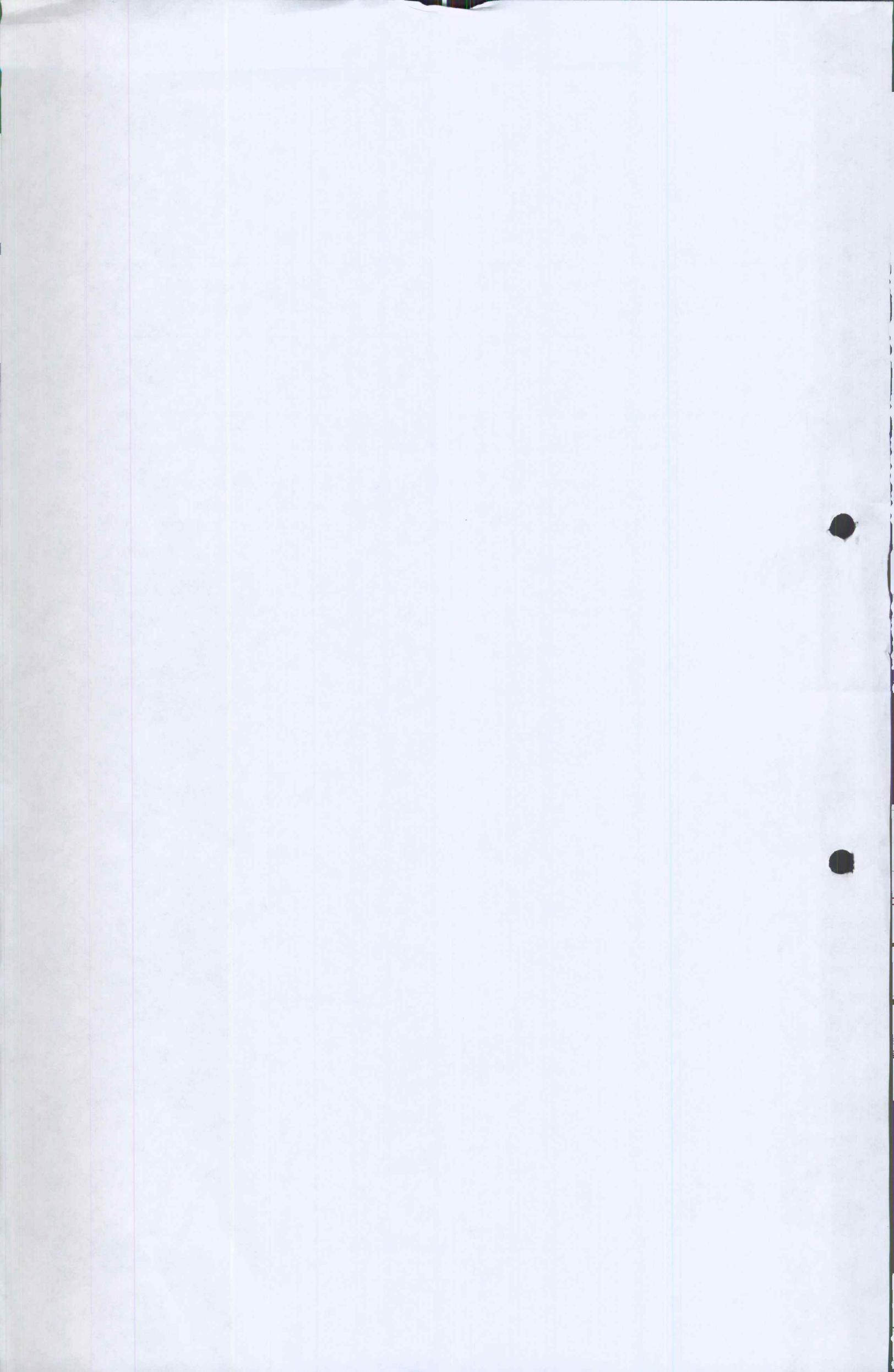
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 105 fijado hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2011-0146 (origen 37 civil del circuito de Bogotá D.C.)

DE: KATHERINE SAENZ FORERO
VRS: JOSE LUIS SUAREZ DAVILA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia con el debido respeto interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de noviembre del 2021, mediante el cual su despacho corre traslado por 3 días de las observaciones al avalúo, para que el mismo sea revocado y en su lugar se ponga en conocimiento las observaciones que dicen fueron presentadas.

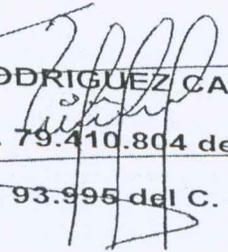
Mediante auto atacado su despacho corre traslado de las observaciones al avalúo presentado por la parte demandada.

Su señoría, en un acto de previsión, ordena a la oficina de apoyo garantizar el conocimiento de las piezas procesales, pero ni en el micro sitio, ni por solicitud realizada por correo electrónico, fue posible acceder al documento del que se corre traslado, por lo que se vulneró el principio de publicidad y por ende el derecho de defensa y el debido proceso (se adjunta captura de pantalla).

Adicionalmente el suscrito, al ver la respuesta dada por la oficina de apoyo, diligentemente solicité la cita presencial para revisión del proceso, pero esta es otorgada por fuera de los términos otorgados por su despacho, y adicionalmente se necesitaría por lo menos de un día para su revisión y pronunciamiento, por lo que me fue imposible acceder a la documentación a tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho reponer el auto atacado y en su lugar se ponga en conocimiento las observaciones que dicen fueron presentadas.

Cordialmente,


RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá
T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN No. 2011-0146

Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

Mar 30/11/2021 16:45

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2011-0146 (origen 37 civil del circuito de Bogota D.C.)

**DE: KATHERINE SAENZ FORERO
VRS: JOSE LUIS SUAREZ DAVILA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

NO SE CONOCE EL CORREO DE LA PARTE DEMANDADA

Cordialmente

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

APODERADO PARTE

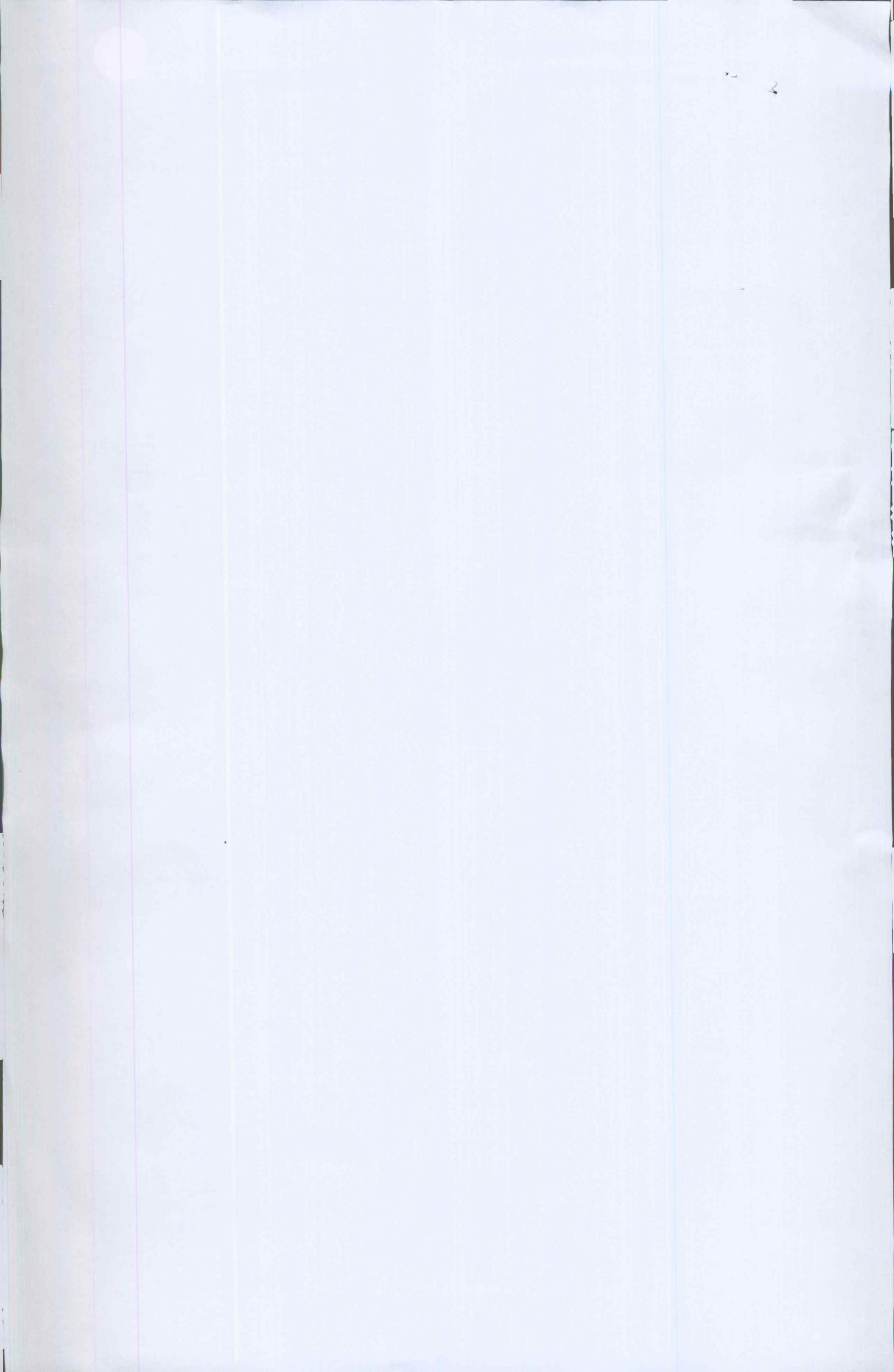
Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Celular: 3108673945

fijo: 6001109

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUECES
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	2916.
Fecha Recibido	30 Nov 21
Número de Folios	2.
Quien Recibió	mit -





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 056 2007 01241 00

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el acreedor de remanentes y el extremo ejecutante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Doce de Ejecución Civil Municipal en el auto fechado 30 de abril de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por falta de reestructuración.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Doce de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad mediante auto adiado 30 de abril de 2021 declaró la terminación del proceso por falta de reestructuración.
2. En contra de tal determinación el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, por su parte, la acreedora de remanentes recurrió la decisión y en subsidio incoó la alzada.
3. Al desatar el recurso horizontal confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DEL EJECUTANTE

Indicó que una vez fue requerido acreditó la reestructuración acreditó la misma, por lo tanto, se debe continuar con la ejecución y entregar los oficios al adjudicatario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE LA ACREEDORA DE REMANENTES

Expuso la recurrente que cuando existe embargo de remanentes es improcedente la terminación del proceso, así mismo, no puede desconocer per se la existencia del remanente decretado por el Juzgado 71 Civil Municipal y debe ponerse a disposición las cautelas de dicho despacho.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que la providencia apelada será revocada como es expondrá:

En primer lugar, aclara el despacho que la inexigibilidad del título por ausencia de la reestructuración y la reliquidación de los créditos hipotecarios adquiridos en

Unidades de Poder Adquisitivo Constante –UPAC- antes del 31 de diciembre de 1999 para adquisición de vivienda, puede ser alegada por el afectado como petición o nulidad hasta antes del registro del remate, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la vivienda, finalidad con la que se creó, precisamente, la Ley 546 de 1999.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó:

"La promotora del amparo fundó su queja, principalmente, en que los juzgados de primera y segunda instancia desconocieron lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y en la jurisprudencia constitucional, al ordenar seguir adelante la ejecución en su contra cuando el crédito que le fue otorgado para compra de vivienda no ha sido reestructurado como lo dispone el artículo 42 ibídem.

*Al respecto, es claro que la promotora tiene a su alcance la posibilidad de invocar ante el juez que conoce el asunto, **la nulidad constitucional de la actuación cuestionada**, con miras a que el fallador natural analice sus inconformidades con el proceder del ejecutante y los sentenciadores de instancia, mecanismo que acorde a lo normado en el artículo 142 del código de procedimiento civil [hoy 134 del CGP], se puede promover '...durante la actuación posterior [a la orden de seguir adelante la ejecución]'¹" (negrilla fuera de texto original).*

En otra oportunidad, la misma corporación sentó que:

*"Sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación y cuyo olvido enerva la ejecución en **cualquier momento previo al registro del remate**, e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera²" (se resalta por el despacho).*

En suma, es deber inexcusable del juez, incluso en la fase de ejecución y con prescindencia de la vía procesal escogida por el interesado, volver sobre los términos del mandamiento de pago para determinar si la alegada ausencia de reliquidación y reestructuración del crédito hipotecario, tiene la virtualidad de producir la invalidez y/o terminación del proceso.

Ahora bien, el extremo pasivo indicó que no obra en el plenario la reestructuración de la obligación y sabido es que éste constituye un requisito de exigibilidad frente a obligaciones en mora o en cobro judicial al 31 de diciembre de 1999, por lo cual, el Juzgado accionado procedió a terminar el proceso al no acreditarse la misma al momento de presentar la ejecución, decisión que contravirtió el extremo actor porque según su dicho una vez fue requerido por el despacho procedió, a efectuar la solicitud de reestructuración ante la Superintendencia Financiera (fls. 815 a 816).

Sin embargo, advierte este juzgador que no le asiste razón al extremo ejecutante ya que es un requisito para iniciarse la ejecución que la obligación sea reestructurada,

¹ STC4889-2016. Sentencia de 20 de abril de 2016. Rad.: 2015-03132-00. En el mismo sentido véase la sentencia de la misma corporación de 4 de julio de 2014. Rad.: 68001-22-13-000-2014-00266-01 y la sentencia T-107 de 2012 de la Corte Constitucional.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 9 de julio de 2015. Rad.: 76001-22-03-000-2015-00417-01. Debe precisarse que en este caso se estableció adecuada la decisión de dar por terminado el proceso, emitida por la juzgadora enjuiciada, en un asunto en el que se había proferido sentencia previamente.

³ Cfr. Sentencias de 31 octubre de 2013, Rad. 02499-00; 13 de febrero de 2014, Rad. 2013-0645-01, 7 de septiembre de 2016, Rad. 2016-02425-00, entre otras.

criterio que ha sido pacífico en la jurisprudencia, como lo recalcó la Corte Constitucional en sentencia de unificación No. 813 de 2007 "[n]o será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración." Tesis que ha sido reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ al indicar que la reestructuración "es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva" la cual está en cabeza tanto de "las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito".

Así mismo, la referida corporación precisó:

"[L]a citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito"⁵.

De lo anterior se vislumbra, que el pagaré, la hipoteca, la reliquidación y la reestructuración "conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución"⁶, sin importar los años de la gestión realizada o si al interior del proceso se dictó sentencia o se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución pues "la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año".

Así las cosas, como es un requisito indispensable para la exigibilidad del crédito acreditar la reestructuración no es procedente simplemente otorgarle un término prudencial al actor para que cree el título y así continuar la ejecución, ya que sabido es que para que sea procedente librar mandamiento de pago se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara expresa, clara y **exigible**, que conste en un escrito que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso concordante con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil norma vigente al momento de presentar la acción ejecutiva.

Por lo tanto, como el incumplimiento en acreditar la reestructuración torna inexigible el título ejecutivo base de recaudo, no es procedente continuar la ejecución con una obligación que no puede ser cobrada y acceder a los pedimentos del actor implicaría constituirle el título con fecha posterior del juicio ejecutivo.

De otro lado, advierte el despacho que la acreedora de remanentes se duele porque se terminó el proceso por falta de reestructuración desconociendo la jurisprudencia que regula la materia y no se dejó a disposición de su proceso las cautelas practicadas; sin embargo, no le asiste razón a la misma por cuanto el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria civil en reciente sentencia indicó:

"En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del

⁴ STC10951-2015

⁵ CJS STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC, 5 Dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015

⁶ CSJ STC2747-2015

⁷ CSJ STC7390-2015, CSJ STC, 28 Mar. 2012, Rad. 00546-00 y STC, 20 May. 2013, Rad. 2013-00914-00.

proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona⁸."

Por lo cual concluyó: **"Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido"**.

Por lo cual, se vislumbra que unificó criterio y determinó que en los procesos donde se acredite la ausencia de reestructuración y exista el embargo de remanentes o cobros coactivos, dicha actuación no impide per se la terminación del proceso, por el contrario, se debe valorar todas las pruebas en conjunto para establecer si el ejecutado tiene o no capacidad económica, tan es así que la Corte Suprema de Justicia indicó:

"Resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999¹⁰".

Por lo tanto, les corresponde a las partes acreditar o desvirtuar la capacidad económica del deudor y al juzgador efectuar una labor "proactiva" para verificar si se cumplen o no los presupuestos para terminar o continuar la ejecución, es decir, no basta con la mera ausencia del requisito cuando existe embargo de remanentes para impedir o seguir la ejecución, sino que se debe acreditar al interior del proceso que el deudor tiene capacidad económica para solventar la obligación.

Lo anterior, por cuanto la reestructuración consiste en que los deudores acuerden con el acreedor el modo de pago de su obligación partiendo de su actual capacidad económica, por lo tanto, es deber del juez efectuar una actuación diligente para determinar si es procedente continuar o no la ejecución, dadas las afectaciones que esto conlleva a las garantías de las partes.

Por lo tanto, como una vez se revisó el análisis efectuado por el a quo este despacho determinó que la misma no hizo referencia alguna a tal presupuesto, ya que se limitó a indicar las sentencias en las cuales la Corte determinó que era procedente terminar

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5248-2021. MP. Francisco Ternera Barrios. 12 de mayo de 2021.

⁹ Ibídem

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. STC14779-2019. 30 de octubre de 2019. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

el proceso aún con la existencia del embargo de remanentes, actuación que se encuentra conforme a la actual línea jurisprudencial que regula la materia; sin embargo, omitió hacer referencia al punto objeto de análisis y es la capacidad económica del ejecutado, que fue el motivo de cambio en el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Lo anterior, por cuanto en sentencia SU-787 de 2012 la Corte Constitucional indicó:

"(...) Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones".

Por lo tanto, el despacho revocará la decisión proferida por el a quo y en su lugar, le ordenará efectuar un nuevo estudio integral de las pruebas obrantes en el plenario con la cual se pueda advertir la procedencia de la terminación o no del proceso por falta de reestructuración de acuerdo a la capacidad de pago del deudor, para lo cual deberá efectuar una labor proactiva para establecer con suficiencia si el deudor puede solucionar el crédito ejecutado.

Lo anterior, por cuanto el despacho carece de competencia para practicar pruebas en segunda instancia como lo dispone el artículo 326 del Estatuto Procesal, ya que dicha facultad la reservó el legislador únicamente al conocer sentencias.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

"En este punto es necesario señalar que, según el inciso 3º del artículo 328 del CGP, tratándose de apelación de autos, "el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias", sin que el legislador, a diferencia de lo previó en materia de apelación de sentencias, (...)»¹¹".

Por último, no condenará en costas al no encontrarse causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto adiado 30 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Doce de Ejecución Civil Municipal, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En su lugar, ordenar al a quo efectuar un nuevo estudio integral de las pruebas obrantes en el plenario con la cual se pueda advertir la procedencia de la terminación o no del proceso por falta de reestructuración de acuerdo a la capacidad

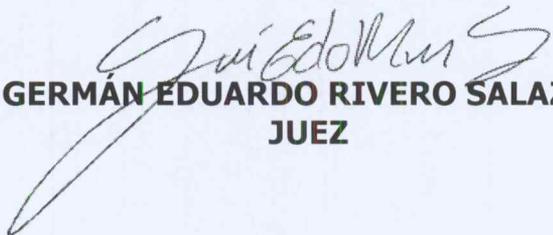
¹¹ Sala Civil. Proceso No. 4-2017-402. Auto del 30 de septiembre de 2019. MP Marco Antonio Álvarez Gómez.

de pago del deudor, para lo cual deberá efectuar una labor proactiva para establecer con suficiencia si el deudor puede solucionar el crédito ejecutado.

TERCERO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Doce de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 105 fijado hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc.Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

Doctor
German Eduardo Rivero Salazar
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2007-01241
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS hoy BANCO
AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: María Josefa Guzmán de García.

ORIGEN: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL

Asunto: REPOSICIÓN EN VÍA DE ACLARACIÓN Y ADICCIÓN

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la C. de C. No. 13.834.308 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, portador de la T. P. No. 125.489 expedida por el C. S. J, me permitió conforme a los artículo 285 y 286 del CGP **solicitar la reposición en vía de aclaración y adicción al auto proferido el 24 de noviembre publicado en estado el 25/11/21 por las siguientes razones:**

1.- Conforme al artículo 132 del CGP el despacho debe practicar el control de legalidad antes de proferir la decisión de segunda instancia. Sin estar legitimada para actuar en el proceso ejecutivo la abogada Martha Cristina Quintero Pedraza apoderada del Conjunto Residencial Parque Metropolitano, fue la que interpuso el recurso de reposición apelación, y no la demandante, inconsistencia que fue reclamado en la sustentación de la apelación.

Sírvase aclarar y adicionar porque en el auto del 24/11/21 no existe pronunciamiento al respecto, para que exista la congruencia establecida en el artículo 281 del CGP.

2.-Conforme al numeral 6 artículo 42 del CGP solicito se sirva relacionar las sentencias de la Corte Suprema de justicia que en el literal 3 de la parte motiva anuncia, pero no define el número de sentencia, fecha, magistrado que la profiere.

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc.Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

3.-Con respecto a la aplicación de la sentencia SU-813 del 2007 de la corte Constitucional, hay que aclarar que esta corresponde a 16 tutelas de procesos ejecutivos iniciados antes del 31 de diciembre del 1999 en ellas se exigía el cumplimiento del parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999, ratificado en la parte resolutive 25 de la sentencia C-955 del 2000., que como se deduce se tenía que terminar el proceso por ministerio de la ley, al no haber realizado la reestructuración dentro del periodo del 23/12/99 al 23/06/00 la Corte extendió el plazo a los bancos después de terminado el proceso, podían realizar en esta etapa del crédito, la reestructuración del crédito, ante la existencia de un desacuerdo irreconciliable debían acudir a la Superintendencia Bancaria. En ninguna cita de la sentencia unificadora la Guardiania de la Constitución, faculta al cesionario a realizar esta actividad crediticia, exclusiva de los bancos.

Sirva aclarar y adicionar porque razón, en el literal 9 de las consideraciones su despacho incluye al cesionario como ente a reestructurar el crédito, efectuando afirmaciones que desvían el recto criterio de la Corte Constitucional.

4.-Para el caso de la señora María Josefa Guzmán, el Juzgado 20 Civil del Circuito radicación No.99-1154 termino el proceso ejecutivo, el 16 de febrero del 2007 en aplicación del parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999. AV VILLAS inicia el nuevo proceso el 16/08/07 en el juzgado 56 Civil Municipal, sin reestructurar el crédito, el banco dispuso del tiempo necesario del 16/02/07 al 16/08/07 para reestructurar la obligación,

Define La sala civil de la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona Radicación No. 25000-22-13-000-2015-00037-01 En decisión de tutela STC-2747-2015 del 12/03/15 define:

"Esta Sala de Casación relievó sobre el derecho a la reestructuración del crédito:

"(...) [R]sumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...), pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc.Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

"El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

"Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)"

-
Como se constata la sentencia ratifica que son los bancos los llamados a reestructurar el crédito, no cesionarios (personas naturales), que el proceso es nulo desde el mandamiento de pago ante la ausencia de la reestructuración del crédito.

Sírvase aclarar y adicionar, cual es la razón jurisprudencial para habilitar a un cesionario (persona Natural) a reestructurar el crédito.

5.- En la sustentación de la apelación se exige la aplicación del precedente jurisprudencial que ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC8797 -2016 Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01679-00 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalve define:

*"(..) 5. Por último, destaca la Corte que **no corresponde al juzgador natural** establecer si el deudor se encuentra en*

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc.Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es resorte del acreedor.

*Precisamente esta sala, en reciente pronunciamiento, índico que: (...) **Los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración**, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su efecto por aquel, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a (...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...).*"

Sírvase aclarar y adicionar porque razón ordena realizar el trámite de reestructurar el crédito, cuándo el juez es incompetente, para actuar en esta actividad crediticia.

6.-El despacho relaciona la sentencia STC14779 -2019 para ordenar que el ad quo determine si la demandada dispone de capacidad de pago y suficiencia para solucionar el crédito ejecutado. Al verificar el texto de la sentencia STC-14779-2019 del MP Luis Armando Tolosa Villabona, en ninguna parte relaciona lo publicado en literales 14 de la decisión, por el contrario, la sala da en las consideraciones da una motivación totalmente diferente así:

"No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá

Demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc.Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión..."

Sírvase aclarar y adicionar, porque ordena al Ad quo realizar una actividad crediticia que ha sido negada en el precedente jurisprudencial.

7.-El despacho relaciona una cita supuestamente de la sentencia SU-787 del 2012 en la que concluye que no procede la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de las obligaciones, esta línea de jurisprudencia fue modificada en la sentencia Unificadora STC-5248-2021

"En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

(..) Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc.Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

5. *Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel."*

En el auto proferido por el Ad quo donde concedió la terminación del proceso en el orber dictum relaciono este hecho nuevo y relevante.

Sírvase aclarar y adicionar porque razón el despacho excluye este hecho notorio.

8.-La anterior unificación de jurisprudencia tiene soporte legal con el establecido por el legislador en la etapa de transición de la ley 546 de 1999 en el artículo 42 define:

*"La **entidad financiera** procederá a condonar los intereses de mora y a **reestructurar** el crédito. Si fuera necesario"*

La reestructuración del crédito se consolida con la emisión de un nuevo pagare o modificación de la escritura de hipoteca, en UVR o en pesos, conforme lo establece el artículo 39 de la ley marco de vivienda que define:

"Adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos:

*Los establecimientos de créditos deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley a las disposiciones previstas en la misma. **Para ello contarán con un plazo de hasta de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.***

La única prueba que se requiere para constatar la reestructuración del crédito es si el Banco AV VILLAS la realizo antes de radicar la demanda el 16/08/07 en el juzgado 56 Civil Municipal, lo ha ratificado en ríos de jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema y esta se verifica si el pagare ejecutado se

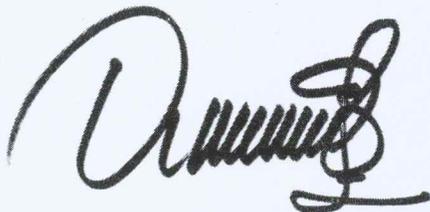
ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc.Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

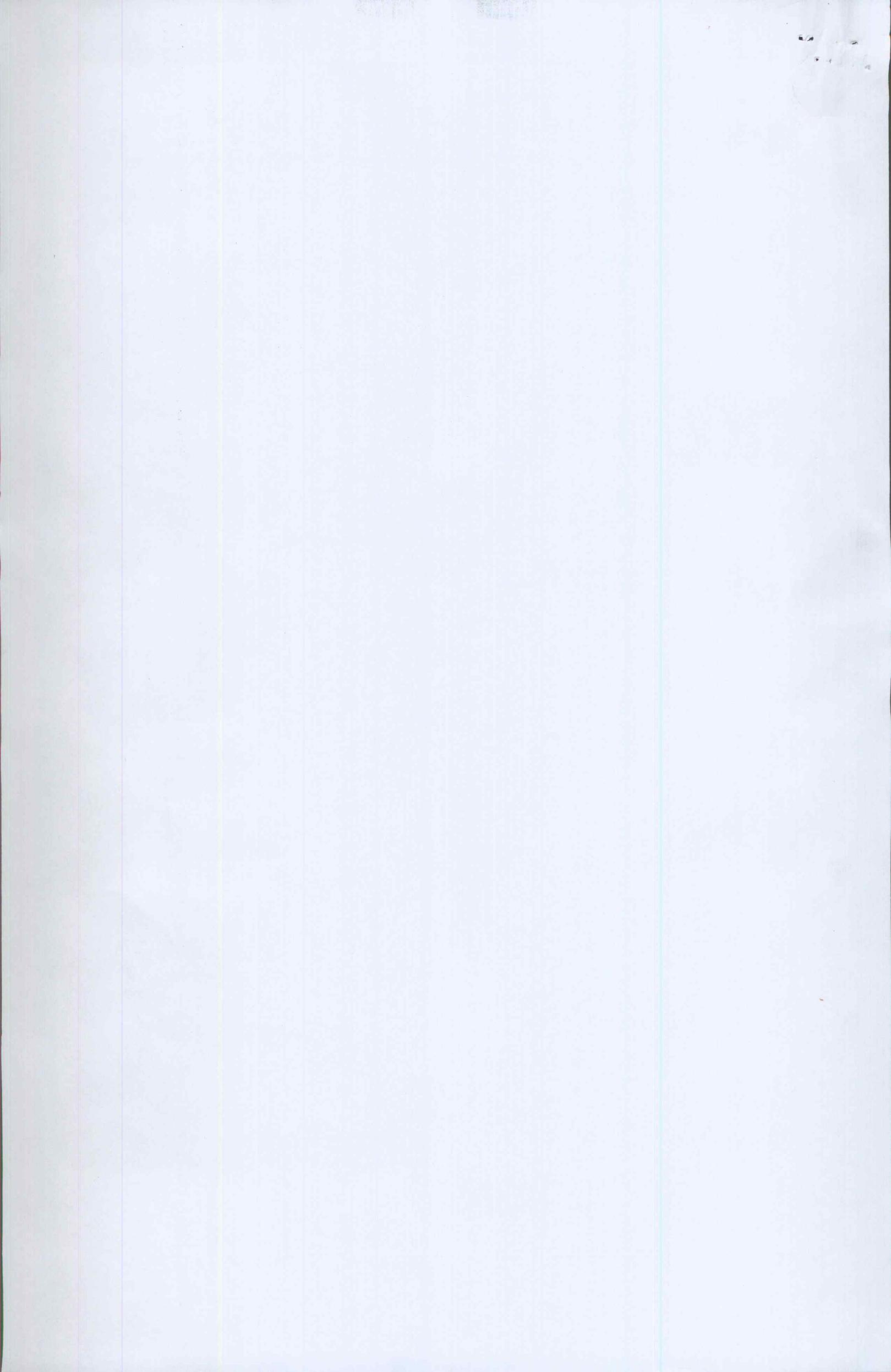
encuentra suscrito en UVR o en pesos, esa condición no se da porque el pagare esta emitido en UPAC.

Sírvase aclarar y adicionar porque razón el despacho se aparta de precedente jurisprudencial

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@hotmail.com
Celular: 3102031356



RV: REPOSICIÓN EN VÍA DE ACLARACIÓN Y ADICCIÓN

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. ✓
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 11:28

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: orlando beltran <abogadosobz@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 10:57 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICIÓN EN VÍA DE ACLARACIÓN Y ADICCIÓN

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
DEL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
Fecha	30-11-2021
Revisado	
Calificación	5
Observaciones	R.

Doctor

German Eduardo Rivero Salazar

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2007-01241

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS hoy BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: María Josefa Guzmán de García.

Asunto: REPOSICIÓN EN VÍA DE ACLARACIÓN Y ADICCIÓN

Enviado desde Correo para Windows

